



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Diego Fernando Aguirre Cano

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00057-00

AUTO SUS No. 374

Tuluá, 18 de mayo de 2022

Una vez realizado el examen al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en el Auto No. 311 del 03 de mayo de la anualidad, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por ser el inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado por el apoderado judicial de la parte activa.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por DIEGO FERNANDO AGUIRRE CANO, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

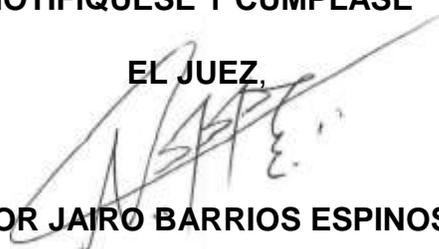
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del

C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc9e48e6eecfe394ddf0923d18912523e4a15df50704750112fddcd761c1d0b

Documento generado en 18/05/2022 04:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Piedad Hernández Cruz
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00042-00

AUTO SUS No. 375

Tuluá, 18 de mayo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término por la apoderada judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados conforme al Auto No. 296 del 29 de abril del año en curso, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida; En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia

A la demandada COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LUZ PIEDAD HERNÁNDEZ CRUZ, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

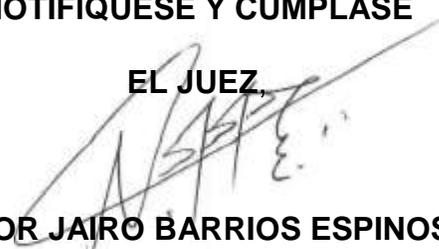
TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c541311fc6918e698076da1e5bc98624de904af53948186d1c40ad889d97de

Documento generado en 18/05/2022 04:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Néider Torres Mogollón

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00060-00

AUTO INT. (FIN PROCESO) No. 028

Tuluá, 18 de mayo de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 317 del 04 de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 50 del 05 de mayo de 2022, por lo cual, el término otorgado a la parte interesada inició el 06 de mayo de 2022 y corrió hasta el 12 de mayo del mismo año.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por NÉIDER TORRES MOGOLLÓN en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e3b52b2126ce91d02d1f648ffc57a30fafd72bd86e74c43bb04e63e07ba8bb

Documento generado en 18/05/2022 04:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Diana Leonor Arias Cruz
Demandado. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -
PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Tuluá, 18 de mayo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (Archivo No.05 del expediente digital), tenemos que fue presentado de forma extemporánea y, por ende, se tendrá por no contestada y se valorará tal omisión como indicio grave en contra del demandado. En efecto, como puede apreciarse en el archivo No.04 del expediente digital, el mensaje de datos para la notificación personal fue remitido por correo electrónico el día 20 de abril de 2022 y en la misma fecha se verificó su entrega efectiva, lo que ubica el término de traslado entre el 25 de abril y el 06 de mayo de 2022, luego de transcurrir los dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emitió el iniciador del correo institucional del Juzgado. En consecuencia, al ser presentada la contestación el día 09 de mayo de 2022, es clara su extemporaneidad.

Por otra parte, frente a la solicitud realizada por parte de la sociedad demandada sobre la integración al proceso de un potencial beneficiario del derecho reclamado, el Despacho considera que así la contestación se haya remitido de forma extemporánea, es conveniente la integración oficiosa de la señora **ALBA TERESA MARMOLEJO PUENTES**, madre del causante, pues sus derechos pueden verse afectados con la decisión de fondo que se tome en el presente proceso.

En esas condiciones se ordena integrar a la mencionada persona como **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de que las aspiraciones en litigio se contraponen a sus intereses

Frente a la notificación de la interviniente, considerando que solo se conoce su dirección de domicilio, esto es, Carrera 21 No.12-37, se **REQUERIRÁ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte a este Despacho la carpeta que contenga toda la información de la señora **ALBA TERESA MARMOLEJO PUENTES**, para con base en ello lograr su ubicación y poder

cumplir con los presupuestos de la notificación por mensaje de datos, conforme al Decreto legislativo 806 de 2020

Finalmente, se reconocerá la debida personería para actuar al apoderado judicial de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. Tal omisión téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: INTEGRESE en calidad de **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** a la señora **ALBA TERESA MARMOLEJO PUENTES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para que dentro el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte a este Despacho la carpeta que contenga toda la información de la señora **ALBA TERESA MARMOLEJO PUENTES**, con el ánimo de lograr su ubicación y poder cumplir con su debida notificación por mensaje de datos.

CUARTO: Una vez suministrados los datos por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, realícese la diligencia de notificación y traslado de la demanda, conforme a los parámetros establecidos en el CPTSS y el Decreto legislativo 806 de junio de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al Dr. **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.080 y Tarjeta Profesional No.154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuesto en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e74e33d4acbf1cd46a82c9238a199e6dab4dbc4db852c312f88ea1c86e53c85

Documento generado en 18/05/2022 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Laura Andrea García Ospina
Demandado. - Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo –
INFITULUA E.I.C.E y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00194-00

AUTO SUS No. 369

Tuluá, 18 de mayo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por las entidades demandadas, **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO - INFITULUA E.I.C.E Y EL MUNICIPIO DE TULUÁ.** Por ello, al revisar el contenido de los memoriales de contestación aportados (archivos 08 y 09 del Exp. Dig.), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fueron presentadas oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Finalmente, se reconocerán las personerías para actuar a los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de las entidades demandadas, **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO - INFITULUA E.I.C.E y EL MUNICIPIO DE TULUÁ,** a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Laura Andrea García Ospina
Demandado. - Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo –
INFITULUA E.I.C.E y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00194-00

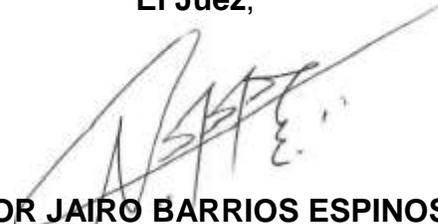
TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del **MUNICIPIO DE TULUÁ** al Dr, **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.367.905 y Tarjeta Profesional No.129.431 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuesto en el poder a él conferido.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación del **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO - INFITULUA E.I.C.E** al Dr. **CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.105.581 y Tarjeta Profesional No. 319.141 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuesto en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8320e0b987643be8c957dda7130aad23ac6475f00b707a7570e7816157a7f98

Documento generado en 18/05/2022 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>